



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA Nº 261-2022-SUNAFIL/ILM

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 3929-2020-SUNAFIL/ILM
INSPECCIONADO (A) : CORPORACIÓN CERÁMICA S.A.

Lima, 03 de febrero de 2022

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por **CORPORACIÓN CERÁMICA S.A.** (en adelante, **la inspeccionada**) contra la Resolución de Sub Intendencia Nº 854-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE5, de fecha 16 de setiembre de 2021 (en adelante, **la resolución apelada**), expedida en el marco del procedimiento sancionador, y al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, **la LGIT**) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**); y,

I. ANTECEDENTES

1.1. De las actuaciones inspectivas

Mediante Orden de Inspección Nº 10757-2019-SUNAFIL/ILM, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación respecto de la inspeccionada, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la seguridad y salud en el trabajo, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción Nº 3115-2019-SUNAFIL/ILM (en adelante, **el Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica a la inspeccionada por la comisión de infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo y a la labor inspectiva.

1.2. De la fase instructora

De conformidad con el numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción Nº 1297-2021-SUNAFIL/ILM/AI1 (en adelante, **el Informe Final**), a través del cual llega a la conclusión que se ha determinado la existencia de las conductas infractoras imputadas a la inspeccionada, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador, en su fase sancionadora, y procediendo a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Resolución.

1.3. De la resolución apelada

Obra en autos la resolución apelada que, en mérito al Informe Final, impuso multa a la inspeccionada por la suma de **S/38,766.00 (Treinta y Ocho Mil Setecientos Sesenta y Seis y 00/100 Soles)**, por haber incurrido en:

- Una infracción **Grave** en materia de seguridad y salud en el trabajo, por no acreditar haber proporcionado formación e información respecto de los riesgos de los puestos de trabajo de colador y operario de producción, entre ellos exposición a ambientes peligrosos y húmedos y posturas por trabajo prolongado de pie, a veintidós (22) trabajadores señalados en el Cuadro Nº 1 de la resolución apelada, tipificada en el numeral 27.8 del artículo 27 del RLGIT.



- Una infracción **Grave** en materia de seguridad y salud en el trabajo, por no acreditar la entrega de los equipos de protección personal (protección visual) a cinco (5) trabajadores señalados en el Cuadro Nº 3 de la resolución apelada, tipificada en el numeral 27.9 del artículo 27 del RLGIT.
- Una infracción **Muy Grave** a la labor inspectiva, por no cumplir con la medida de requerimiento de fecha 22 de julio de 2019, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 7 de octubre de 2021, la inspeccionada interpuso recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, argumentando lo siguiente:

- i. La autoridad inspectiva persiste en tomar una posición arbitraria y alejada de la verdad, puesto que, a pesar de haber acreditado la ejecución de capacitaciones sobre los riesgos generales y específicos a los que se encuentran expuestos los trabajadores, se procedió a sancionarle cuando lo cierto es que se desvirtuó la infracción que se le imputa. En tal sentido, se omite analizar el contenido de dos capacitaciones de gran relevancia, que se refieren al uso de los equipos de protección personal y a los riesgos específicos en el área de colaje, en postura contraria a la objetividad que requiere su función. Respecto a la primera, resulta medular señalar que en la matriz IPER se identifica como medida de control existente para el riesgo de exposición a ambientes húmedos el uso de uniforme de temporada de invierno; por lo que la capacitación en referencia versó sobre el uso correcto y adecuado de dicho equipo. Sobre la segunda, no solo abarca el riesgo de estrés térmico o el trabajo prolongado de pie, sino que también contempla el riesgo vinculado a exposición a ambientes húmedos. Por ende, el hecho de que se haya realizado una capacitación exclusiva para estrés térmico y otra para desarrollar en forma unitaria los riesgos específicos el 10 y 24 de julio de 2019 respectivamente no quiere decir que se deje de instruir sobre los riesgos en ambientes húmedos.
- ii. Asimismo, la inspeccionada sí cumplió con acreditar el cumplimiento de su obligación de formación e inducción respecto a los riesgos y peligros específicos que afrontan sus trabajadores según la matriz IPER, tales como la capacitación de fecha 16 de abril de 2019 respecto a equipos de protección específicos utilizados en el área de colaje, la capacitación de fecha 1 de junio de 2019 sobre dolor de espalda en el trabajo ¿Cómo prevenir el dolor y las lesiones?, la capacitación de fecha 4 de julio de 2019 sobre IPER Baterías TIDIESSE, las capacitaciones de fechas 10 y 24 de julio de 2019 sobre riesgos específicos del área de colaje, la capacitación de fecha 25 de julio de 2019 respecto a estrés térmico por calor y la capacitación de fechas 14, 16 y 18 de octubre de 2019 sobre protección respiratoria. Sin embargo, la autoridad administrativa pretende asignarle otro sentido al carácter indubitable de las pruebas presentadas, lo que vulnera el debido procedimiento y a obtener una decisión imparcial y debidamente motivada, así como los derechos a la defensa y a la prueba.
- iii. La autoridad indirectamente determina que la matriz IPER es de menor grado de jerarquía que el cargo de recepción del Estándar de EPP – Matriz de Equipo de Protección por Puesto de Trabajo. Este último no es un documento idóneo que pruebe la necesidad de otorgar protección visual a los puestos de trabajo de colador y operario de producción, toda vez que estos solo requieren de protección respiratoria y auditiva,



pero no protección visual. En relación a lo señalado en el considerando 15 de la resolución apelada, se debe mencionar que la presencia de un peligro como polvo o partícula de material no necesariamente indica que se debe entregar un lente protector si el nivel de riesgo es bajo. El riesgo no es que pueda introducirse en el ojo sino la inhalación; por ello, no existe un riesgo visual que exija el uso de algún tipo de lente. El procedimiento de inspección no se agota en la revisión formal de documentos, ya que su finalidad es determinar la verdad material, lo cual no ha sucedido toda vez que la autoridad no ha evidenciado la necesidad y obligación de contar con protección visual al no haber analizado los riesgos de los puestos de colador y operario de producción en la matriz IPER.

- iv. La entrega de equipos de protección personal que se acreditó con sus descargos de fecha 5 de enero de 2021 fueron medidas adicionales y excepcionales a pesar de no estar material y legalmente obligados a ello
- v. Si la medida de requerimiento se basó en que la inspectora del trabajo detectó infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, no cumplir con ella no puede acarrear una sanción adicional, pues se estaría extralimitando el poder del Estado en contra del administrado al presentarse la identidad de sujetos, hechos y fundamentos. Sobre los hechos, las conductas atribuidas son las mismas que motivaron que la medida inspectiva de requerimiento de fecha 25 de julio de 2019; mientras que sobre los fundamentos la norma supuestamente incumplida son los numerales 27.8 y 27.9 del artículo 27 del RLGIT, que resulta ser la misma fuente normativa que fue mencionada en el Acta de Infracción y en el Informe Final. Por lo expuesto, la sanción impuesta por el incumplimiento de la medida de requerimiento infringe el principio de non bis in ídem, situación que conlleva a que, si dicha sanción se aplica al presente caso, se estaría vulnerando sus correspondientes derechos fundamentales.
- vi. La autoridad administrativa estaría violentando el debido proceso, ya que es evidente la falta de imparcialidad y objetividad al valorar los medios probatorios ofrecidos en su oportunidad (registros de capacitaciones, matriz IPER, entre otros). La Sub Intendencia ha realizado una deficiente valoración de las pruebas que acreditan el cumplimiento de las obligaciones laborales.
- vii. La entidad estaría quebrantando el principio de razonabilidad, ya que se recomienda sanción por no haber realizado inducciones específicas en los riesgos del puesto de trabajo de colador y operario de producción, pero en los considerandos 23 y 24 de la resolución apelada se indica que se ha dado capacitaciones sobre estrés térmico (riesgos por exposición a ambiente caluroso) y riesgos por trabajo prolongado de pie.

III. CONSIDERANDO

De la formación sobre los riesgos del puesto de trabajo

- 3.1 El artículo 49 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, la **LSST**) dispone lo siguiente: *“El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: (...) g) Garantizar, oportuna y **apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación: 1. Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración. 2.***



Durante el desempeño de la labor. 3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología.”

- 3.2** En concordancia con lo anterior, el inciso a) del artículo 27 del Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR (en lo sucesivo, el **RLSST**), señala que el empleador, en cumplimiento del deber de prevención y del artículo 27° de la LSST, garantiza que los trabajadores sean capacitados en materia de prevención. **La formación debe estar centrada: a) en el puesto de trabajo específico o en la función que cada trabajador desempeña, cualquiera que sea la naturaleza del vínculo, modalidad o duración de su contrato, b) en los cambios en las funciones que desempeñe cuando estos se produzcan, c) en los cambios en las tecnologías o en los equipos de trabajo, cuando estos se produzcan, d) en las medidas que permitan la adaptación a la evolución de los riesgos y la prevención de nuevos riesgos, y e) en la actualización periódica de los conocimientos.**
- 3.3** Con relación a lo alegado en los puntos i) y ii) del resumen del recurso de apelación, conforme es de verse del numeral 4.10 de los Hechos Constatados del Acta de Infracción, la inspeccionada durante las actuaciones inspectivas presentó las siguientes capacitaciones:

*"(...) si bien la inspeccionada exhibió documentos titulados: Procd. de Op. Baterías Tidisse de fecha 04.07.2019 y 24.07.2019; Protección Auditiva de fechas 23.07.2019, solo a favor de los trabajadores (...); IPERC de fecha 01.02.2019, 24.07.2019(...); **Riesgos Específicos del área de colaje de fecha 10.07.2019 y 24.07.2019 (no suscritos por los trabajadores: Carrillo Goygochea Roger Matlower, Colala Oblitas Luis Eder, De la Cruz Barreda Alejandro, Sulca Rodríguez Raúl, y Villano Cerrudo Nehemías);** Prevención de Riesgos de fechas 18.06.2019,09.07.2019, 25.06.2019, 02.07.2019, 21.06.2019 (...); Reinducción de SSIMA de fechas 18.06.2019, 09.07.2019, 25.06.2019, 02.07.2019, 20.06.2019, 24.07.2019 (...); Protección Respiratoria de fechas 09.11.2018, 05.11.2018,08.11.2018,12.11.2018, 07.11.2018, 23.11.2018, 21.11.2018, 23.07.2019, 24.07.2019 (...), a favor de determinado personal y de la revisión del contenido de las impresiones de las diapositivas tituladas: Programa de Protección Auditivo, Programa de Protección Respiratoria, prevención de riesgos y Reinducción SSIMA 2019; se advierte que **tales inducciones, capacitaciones v diapositivas están referidas a temas de carácter general y no se encuentran referidos a la formación sobre seguridad v salud en el trabajo en los riesgos específicos en los puestos de trabajo: "Colador" y "Operarios de Producción", tales como, exposición a ambientes calurosos v húmedos, posturas por trabajo prolongado de pie, entre otros, y en la labor que desarrollan sus trabajadores en el centro de trabajo de la referencia (Área Colaje - Sala 7), así como en las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos; por lo que la inspeccionada no acredita fehacientemente haber brindado la formación sobre seguridad y salud en el trabajo en los riesgos específicos en los puestos de trabajo y en la labor que desarrollan sus trabajadores, así como en las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos, conforme a ley; (...)**" (las negritas son nuestras)*

En tal sentido, los hechos que se le imputaron solo versan sobre el incumplimiento de la obligación de formación sobre ciertos riesgos específicos de los puestos de trabajo de colador y operarios de producción, y no sobre los riesgos generales sobre los cuales no se ha advertido inobservancia alguna.

- 3.4** Ahora bien, en la fase instructora del procedimiento sancionador, se expidió el Informe Final en cuyo punto 16 se señaló sobre las capacitaciones presentadas por la inspeccionada que: *"(...) revisado los documentos adjuntos a los descargos del sujeto inspeccionado, (...) obran documentos denominados Registros de Asistencia a Eventos SSIMA, TIPO: Dialogo de Seguridad (...) entre los que se encuentra, la capacitación sobre equipos de protección*



*personal, a que hace referencia el sujeto inspeccionado, los cuales versan sobre temas generales y no constituyen capacitación propiamente, al tratarse de pequeñas conversaciones con los trabajadores; asimismo, en relación a las capacitaciones sobre (...) Riesgos específicos del área de colaje de fecha 10.07.2019 y 24.07.2019, cabe indicar que dichos documentos ya han sido evaluados en su debida oportunidad por la inspectora comisionada, llegando a la conclusión que no desvirtúa la infracción imputada (...) no se advierte capacitaciones específicas a sus puestos de trabajo, como son **exposición a ambientes calurosos y húmedos, posturas por trabajo prolongado de pie, entre otros**; siendo que, la capacitación de estrés térmico por calor, obrante a fojas 47 de los actuados, solo tiene una duración de 10 minutos (...)” (el énfasis es del original).*

- 3.5** Posteriormente, en la fase sancionadora, al evaluar los descargos contra el Informe Final, se aprecia que la autoridad sancionadora de primera instancia se ha apartado del análisis efectuado en la fase instructora respecto a las capacitaciones de fechas 10 y 24 de julio de 2019, ya que en el considerando 23 de la resolución apelada se determinó lo siguiente: *“Ahora bien, de la evaluación de los actuados en el expediente de inspección y sancionador se desprende que si bien el sujeto inspeccionado a capacitado (sic) a los trabajadores sobre los Riesgos específicos en el área de colaje con fecha 10.07.2019 y 24.07.2019, en el que se incluye entre otros temas el de **estrés térmico por calor y riesgos por trabajo prolongado de pie**, los cuales son riesgos identificados en la MATRIZ IPER; no obstante, se advierte de la revisión de las diapositivas que no se ha incluido el **riesgo específico de exposición a ambientes húmedos**, por lo tanto el sujeto inspeccionado no acredita fehacientemente que los trabajadores hubiesen recibido la capacitación oportuna y apropiadamente para cumplir de manera responsable con las labores asignadas y evitar accidentes de trabajo.” (el énfasis es del original).*
- 3.6** De lo expuesto, se puede concluir entonces que la capacitación a la que hace referencia sobre los equipos de protección personal no acredita apropiada formación en riesgos laborales ya que se trató de un dialogo de seguridad y no una capacitación en los términos que se describen en el Glosario de Términos del RLSST¹; además, para tenerse por cumplida esta obligación, la inspeccionada no solo debe proveer conocimientos en relación al uso de uniforme de invierno para trabajos en ambientes húmedos, sino antes bien sobre el riesgo que implica la exposición a ambientes de trabajo húmedos para la salud de los trabajadores que realizan labores en el área de colaje – Sala 7, a fin de que estos puedan tomar conciencia sobre los daños que puedan sufrir según la evaluación de riesgos realizada.
- 3.7** Por su parte, sobre la capacitación en riesgos específicos del área de colaje que se llevó a cabo el 10 y 24 de julio de 2019, de acuerdo a lo analizado por la autoridad sancionadora sí se habría cumplido con formar sobre los riesgos del puesto de trabajo de colador y operario de producción respecto a exposición a ambientes de trabajo calurosos y trabajos prolongados de pie a ciertos trabajadores, salvo lo relativo a la exposición a ambientes húmedos que no se le brindó a ninguno de los trabajadores afectados, luego de analizar no solo los registros sino también las diapositivas que presentó la inspeccionada en sus descargos contra el Informe Final. A ello, debe recordarse que no recibieron capacitación respecto al estrés térmico y al trabajo prolongado de pie (en los días antes aludidos) los trabajadores Roger Matlower Carrillo Goygochea, Luis Eder Colala Oblitas, Alejandro De la

¹ **Capacitación:** Actividad que consiste en transmitir conocimientos teóricos y prácticos para el desarrollo de competencias, capacidades y destrezas acerca del proceso de trabajo, la prevención de los riesgos, la seguridad y la salud.



Cruz Barreda, Raúl Sulca Rodríguez y Nehemías Villano Cerrudo, al no estar suscrito el registro de asistencia por estos, conforme a lo comprobado por la inspectora del trabajo actuante.

- 3.8** Sobre las demás capacitaciones que la inspeccionada ha presentado tanto en las actuaciones inspectivas como en el procedimiento sancionador, el análisis de la autoridad sancionadora se ha centrado en la formación de tres de los riesgos específicos del puesto de trabajo especificados en el Acta de Infracción (exposición a ambientes de trabajo calurosos o húmedos y trabajos prolongados de pie) que no se reflejan en los demás medios probatorios que la inspeccionada ha presentado. Por ende, esta Intendencia comparte lo concluido por el inferior en grado respecto a que la documentación que hace mención la inspeccionada no sustenta el cumplimiento de la obligación de brindar formación a los trabajadores afectados en materia de seguridad y salud en el trabajo, ya que no se acredita haber brindado capacitaciones sobre los temas antes mencionados al ser riesgos del puesto de trabajo de los coladores y operarios de producción y propios del ambiente de trabajo en que realizan sus actividades. En consecuencia, no se aprecia que se haya vulnerado alguno de los derechos o garantías que emanan del debido procedimiento, al contrario de lo que sostiene la inspeccionada; por lo que se desestima sus alegaciones.

Del otorgamiento de los equipos de protección personal (protección visual)

- 3.9** Conforme a lo señalado por el artículo 60 de la LSST, el empleador proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud este verifica el uso efectivo de los mismos.
- 3.10** En el presente caso, en la visita inspectiva llevada a cabo el 24 de junio de 2019, la inspectora comisionada efectuó un recorrido por las instalaciones del centro de trabajo (área de colaje: Sala 7) conjuntamente con los representantes de la parte empleadora y de la organización sindical; habiendo observado que el producto final del área de colaje es la pieza colada inodoro, y que se usan como equipos de protección personal respirador de media cara, zapatos de seguridad, uniforme y **lentes de seguridad**.
- 3.11** Con fecha 22 de julio de 2019, se emitió la medida inspectiva de requerimiento por medio de la cual la inspectora comisionada le requirió a la inspeccionada que se subsane, entre otros, la obligación de entregar los equipos de protección personal (EPP) correspondiente al año 2019 a la totalidad de sus trabajadores de acuerdo al puesto de trabajo y actividad que desarrollen, entre ellos la protección visual (lente de seguridad) de acuerdo a su matriz de EPP exhibidas, para lo cual se le otorgó el plazo de dos (02) días hábiles. Sin embargo, llegado el día para la verificación de lo solicitado en el mandato inspectivo, y conforme a lo señalado en el punto 4.9 de los Hechos Constatados del Acta de Infracción, la inspectora comisionada dejó constancia que no se acreditó la entrega de dicho equipo de protección personal: Protección Visual Lente SF401AF Luna Clara, a favor de diecinueve trabajadores, pese a que en su propio cargo de recepción de Estándar de EPP - Matriz de Equipos de Protección por Puesto de Trabajo de fecha 12.05.2019 se indica que la Protección Visual Lente SF401AF Luna Clara es un EPP de los puestos de trabajo de "Colador" y "Operario de Producción".
- 3.12** Posteriormente, la autoridad sancionadora, recogiendo lo analizado en la fase instructora, determinó que si existía obligación de hacer entrega de dicha protección visual a los trabajadores afectados; por ello, determinó que, en vía de subsanación, se cumplió con la



entrega de equipos de protección personal, según los documentos de fechas 11.06.2019, 12.06.2019, 13.06.2019, 15.06.2019 y 17.06.2019, obrantes a fojas 17 a 32 de autos, entre ellos el de Protección Visual Lente SF401AF Luna Clara, solamente a catorce (14) trabajadores; por lo que se le sancionó por no haber cumplido con entregar el mencionado EPP a los siguientes trabajadores:

CUADRO N° 3			
N°	Apellidos y Nombres	Cargo / Puesto de Trabajo	Protección Visual Lente SF401AF Luna Clara
1	AMBROCIO DIAZ EVARISTO FLORENTINO	OPERARIO DE PRODUCCIÓN	F
2	SULCA RODRIGUEZ RAUL	COLADOR	F
3	URIARTE SALDAÑA DEINER	OPERARIO DE PRODUCCIÓN	F
4	CESPEDES CHUCAS JUAN CARLOS	OPERARIO DE PRODUCCIÓN	F
5	CARRILLO GOYCOCHEA ROGER MATLOWER	OPERARIO DE PRODUCCIÓN	F

- 3.13** En relación a lo señalado en los numerales iii) y iv) del resumen del recurso de apelación, a lo largo del procedimiento sancionador, se ha pretendido cuestionar el incumplimiento de esta obligación, indicando que el "Cargo de recepción de Estándar de EPP - Matriz de Equipos de Protección por Puesto de Trabajo" de fecha 12.05.2019 no es un documento idóneo que acredite la existencia de riesgos específicos que permita concluir que los diecinueve trabajadores señalados por la autoridad inspectiva requieran de protectores visuales para el ejercicio de sus funciones, toda vez que los puestos de colador y operario de producción, a su consideración, solo estarían expuestos a riesgos de inhalación de polvo y partículas a la luz de lo determinado en su matriz IPER y a que el nivel de riesgo es bajo que no requiere su utilización.
- 3.14** Al respecto, debe recordarse que de acuerdo al Glosario de Términos del RLSST el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo es un conjunto de elementos interrelacionados o interactivos que tienen por objeto establecer una política, objetivos de seguridad y salud en el trabajo, mecanismos y acciones necesarios para alcanzar dichos objetivos, estando íntimamente relacionado con el concepto de responsabilidad social empresarial, en el orden de crear conciencia sobre el ofrecimiento de buenas condiciones laborales a los trabajadores mejorando, de este modo, su calidad de vida, y promoviendo la competitividad de los empleadores en el mercado.
- 3.15** En tal sentido, en materia de seguridad y salud en el trabajo, la inspeccionada ha optado por establecer en su sistema de gestión de riesgos laborales un estándar (fuera de la matriz IPER) que regule los equipos de protección personal que deben utilizarse según puestos de trabajo, a través del Cargo de Recepción de Estándar de EPP - Matriz de Equipos de Protección por Puesto de Trabajo de fecha 12.05.2019, lo que no puede ser desconocido por la inspeccionada. En tal sentido, mal hace en plantear como si existiera una contraposición entre la matriz IPER y dicho estándar implementado por la inspeccionada respecto a los EPP, en tanto ambas herramientas deben interrelacionarse e interactuar para alcanzar sus objetivos de seguridad y salud; por tanto, a través de este último, se desprende que se encontraba en la obligación de brindar equipos de protección visual - Lente SF401AF Luna Clara, para los puestos de trabajo de colador y operario de producción, lo cual solo fue subsanado en forma previa a la notificación de la imputación de los cargos en el caso de 14 trabajadores afectados, quedando subsistente su responsabilidad por cinco de ellos, al estar obligado legalmente a hacerlo.
- 3.16** Ahora bien, conforme lo señalado por la autoridad sancionadora de primera instancia en el considerando 15 de la resolución apelada, "(...) el inspector comisionado ha identificado que



el riesgo de los trabajadores en el puesto de "colador" y "operario de producción" por el material que utilizan -yeso- este genera partículas de polvo común y al endurecer fibras que con el trabajo constante y permanente en el tiempo no solo afectan las vías respiratorias, sino también a la vista, en ese sentido es necesario el uso de algún tipo de lente de protección a fin de garantizar y prevenir la seguridad y salud del trabajador".

- 3.17** La inspeccionada está en desacuerdo con lo señalado por el inferior en grado anteriormente al señalar que no existe riesgo visual que exija que se entregue a los trabajadores afectados algún tipo de lente de protección; sin embargo, al revisar su matriz IPER (versión 2) se aprecia que se ha identificado como peligro las proyecciones de partículas en las actividades de ordenamiento y paletizado de piezas de rotura y la suspensión del trabajo de los operadores de planta, toda vez que puedan generar heridas en los ojos; por lo que se determinó como medidas de control los equipos de protección personal correspondientes.
- 3.18** De lo expuesto, queda claro que la inspeccionada se encontraba en la obligación de brindar protección visual ante los peligros que genera el material (yeso) que utilizan los trabajadores en los puestos de colador y operario de producción, ya que ha quedado determinado que en el desarrollo de sus labores están expuestos a partículas de polvo común que afectan no solo afectan las vías respiratorias, sino también a la vista, en aras de la verdad material; por lo que la inspeccionada debió cumplir con sus propias estándares como el uso de protección visual para los trabajadores afectados. En consecuencia, debe confirmarse la sanción impuesta por el inferior en grado con relación a este incumplimiento por aquellos trabajadores que la inspeccionada no procedió a subsanar la infracción.

Del incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento

- 3.19** De conformidad con lo dispuesto por el sub numeral 5.3, numeral 5, del artículo 5 de la LGIT, los Inspectores del Trabajo en el desarrollo de la función de inspección, están investidos de autoridad y facultados para, una vez finalizadas las diligencias inspectivas, requerir al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa del orden sociolaboral, incluso con justificación ante el inspector que ha realizado el requerimiento.
- 3.20** En el caso de autos, la autoridad sancionadora multó a la inspeccionada por incumplir la medida inspectiva de requerimiento de fecha 22 de julio de 2019, al no haber subsanado los incumplimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo detectados al finalizar sus investigaciones, para lo cual se le otorgó el plazo de dos (2) días hábiles para acreditar las acciones realizadas. Sin embargo, en la visita inspectiva de fecha 25 de julio de 2019, la inspectora actuante dejó sentado que no se cumplió con la medida de requerimiento al no subsanarse las infracciones en el plazo otorgado, conforme al punto 4.12 de los Hechos Constatados del Acta de Infracción, lo que dio mérito a que se inicie el procedimiento sancionador por la infracción muy grave a la labor inspectiva, prevista en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT.
- 3.21** En relación a lo señalado en el punto v) del resumen del recurso de apelación, la inspeccionada refiere que se estaría transgrediendo el principio de non bis in ídem al imponerse una sanción adicional por la infracción a la labor inspectiva que se analiza. Al respecto, el artículo 248 numeral 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por



los siguientes principios especiales: (...) **11. Non bis in idem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.”

3.22 El profesor Morón Urbina² ha señalado, sobre la concurrencia de la identidad de sujetos, hechos y fundamentos para la exclusión de una segunda sanción, lo siguiente:

“La propia norma nos expresa que para la exclusión de la segunda pretensión punitiva del Estado (plasmada en un procedimiento o sanción concurrente o sucesiva) tiene que acreditarse que entre ella y la primera deba apreciarse una triple identidad de “sujeto, hecho y fundamento”, dado que, si no apareciera alguno de estos elementos comunes, si sería posible jurídicamente la acumulación de acciones persecutorias en contra del administrado.

Por ello, en todos los casos, los presupuestos de operatividad para la exclusión de la segunda pretensión sancionadora son tres:

*· La identidad subjetiva o de persona (eadem personae) consistente en que **ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado**, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable. No se refiere a la identidad del agraviado o sujeto pasivo (...)*

*· La identidad de hecho u objetiva (eadem rea) consiste en que **el hecho o conducta incurridas por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan**. No es relevante el nomen juris o como el legislador haya denominado a la infracción o título de imputación que se les denomine, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizados.*

*· Finalmente, la identidad causal o de fundamento (eadem causa petendi) consiste en la identidad en ambas incriminaciones, esto es, **que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras**, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persiguen resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que, si son iguales, no procederá la doble punición (...)* (las negritas son nuestras).

3.23 Luego de evaluar si en este caso concurre los presupuestos necesarios para excluir alguna de las multas impuestas, se ha determinado lo siguiente:

- a. **Identidad de sujetos:** En las infracciones sancionadas, la pretensión punitiva se ejerce contra la misma inspeccionada.
- b. **Identidad de hechos:** En las infracciones sancionadas, los hechos que se le atribuyen a la inspeccionada son **distintos**, toda vez que los incumplimientos a las normas de seguridad y salud en el trabajo se refieren a no haber cumplido con la obligación de formar en los riesgos de los puestos de trabajo de colador y operarios de producción (exposición a ambientes de trabajo calurosos y húmedos y trabajos prolongados de pie) y no entregar el equipo de protección visual a los trabajadores que han sido señalados en la resolución apelada (luego de eximirse de la sanción por aquellas conductas infractoras que se subsanaron en forma voluntaria antes de la notificación de la imputación de cargos);

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2015, p. 790.



mientras que el incumplimiento a la medida de requerimiento implica no acatar una orden dada a la inspeccionada a fin de que se revierta los efectos antijurídicos que son producidos por la comisión de las infracciones antes mencionadas; por lo que, no existe identidad de hechos al tratarse de conductas diferenciadas.

- c. **Identidad de fundamentos:** En las infracciones sancionadas, los bienes jurídicos tutelados son **distintos**; por cuanto la sanción por los incumplimientos a las normas de seguridad y salud en el trabajo protegen bienes jurídicos de los trabajadores afectados; empero, la sanción por incumplimiento a la medida inspectiva de requerimiento protege bienes jurídicos del Sistema de Inspección del Trabajo.

- 3.24** Como consecuencia de lo anterior, la inspeccionada no ha demostrado que concurra la identidad de sujetos, hechos y fundamentos en el presente caso a efectos de que se revoque la infracción a la labor inspectiva cometida; por ello, debe desestimarse lo solicitado.

De si se ha vulnerado los principios invocados por la inspeccionada

- 3.25** En cuanto a lo expuesto en los puntos vi) y vii) del resumen del recurso de apelación, a la luz de lo expuesto en los considerandos precedentes, esta Intendencia no advierte que la decisión de la autoridad sancionadora haya transgredido el principio del debido procedimiento, toda vez que las pruebas que la inspeccionada aportó tanto en las actuaciones inspectivas como en el procedimiento sancionador han sido valoradas adecuadamente por la autoridad sancionadora, quien solo ha impuesto sanción por no haberse demostrado el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales señaladas en la Imputación de Cargos N° 2020-2020-SUNAFIL/ILM/AI1, con excepción de la omisión de la entrega de equipos de protección visual con respecto a 14 trabajadores y la no actualización de la identificación de peligros y evaluación de riesgos, cuyas multas no se acogieron en la fase sancionadora del procedimiento sancionador al haberse subsanado antes de que se le notifique la imputación de cargos a la inspeccionada.

- 3.26** Asimismo, en relación al incumplimiento de la obligación de formación de riesgos laborales, debe señalarse que no se ha desvirtuado ni subsanado en su totalidad en razón a lo precisado en el considerando 3.7 del presente pronunciamiento; por lo que no hay falta de razonabilidad en la decisión de sancionarle por esta infracción.

- 3.27** En consecuencia, los argumentos planteados por la inspeccionada no desvirtúan la responsabilidad que ha sido determinado por la autoridad sancionadora respecto a las infracciones analizadas; por lo que debe confirmarse lo resuelto en todos sus extremos.

Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981. **Avocándose a conocimiento del presente procedimiento, el funcionario que suscribe por disposición superior.**

SE RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CORPORACIÓN CERÁMICA S.A.**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima
Metropolitana

ARTÍCULO SEGUNDO.-

CONFIRMAR la Resolución de Sub Intendencia N° 854-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE5, de fecha 16 de setiembre de 2021, que impone sanción a **CORPORACIÓN CERÁMICA S.A.** por la suma de **S/38,766.00 (Treinta y Ocho Mil Setecientos Sesenta y Seis y 00/100 Soles)**, por los fundamentos contenidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.-

Informar a **CORPORACIÓN CERÁMICA S.A.** que, contra el presente pronunciamiento, procede el recurso de revisión³ previsto en el artículo 55 del RLGIT⁴, que sanciona las infracciones muy graves⁵, el cual deberá ser interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación ante esta Intendencia resolutive, para el trámite respectivo.

HÁGASE SABER.-

ILM/LAMC/jchs/jrpg

Documento firmado digitalmente
LUIS ALBERTO MORÁN CANALES
Intendente de Lima Metropolitana

El pago lo puede efectuar en los siguientes bancos: BBVA, BCP, INTERBANK y SCOTIABANK, con el código pago: 2105000854 a nivel nacional. Si prefiere realizar el pago en el Banco de la Nación, deberá anteponer el número de transacción 3710.

³ Concordado con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, que establece:

Los recursos de revisión interpuestos de manera excepcional en aplicación del artículo 49 de la Ley N° 28806, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981, son admisibles a partir de la instalación del Tribunal de Fiscalización Laboral de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral creado por el artículo 15 de la Ley N° 29981.

⁴ (...)

c) Recurso de revisión: es de carácter excepcional y se interpone ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral. Los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso se desarrollan en el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-TR.

El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, y serán resueltos en el plazo de treinta (30) días hábiles, salvo en el caso del recurso de reconsideración, que será resuelto en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

⁵ Artículo 14 del Decreto Supremo N° 004-2017-TR, que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral.

El recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus normas modificatorias.